

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alianza de Tranviarios de México

EXPEDIENTE: RR.IP.4107/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.4107/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 11 de diciembre de 2019	Sentido: DESECHAMIENTO (por no presentado)
Sujeto obligado: Alianza de Tranviarios de México	Folio de	solicitud: 8030000016019
Solicitud	<p>“¿Recaban datos personales en sus instituciones? ¿Qué hacen con eso datos recabados? ¿Cuántos despidos han tenido en el presente año? ¿Cuántos de ellos presentaron demanda laboral? ¿Cuántas solicitudes de información tuvieron en el 2018? ¿Cuántas solicitudes de datos personales tuvieron el 2018 y lo que va de 2019? ¿Cuántas personas pudieron acceder a sus datos personales, haciendo valer su derecho? ¿A cuántas personas se le negó acceder a sus datos personales y los motivos por lo que le fue negado?”{SIC}</p>	
Respuesta	Sin respuesta.	
Recurso	Respuesta incompleta.	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención ordenada, por lo que se tiene por no presentado.	

Ciudad de México, a 11 diciembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4107/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Alianza de Tranviarios de México**, en adelante referida como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Hechos	7
TERCERO. Planteamiento de la controversia	7
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	8
Resolutivos	10

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 26 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 8030000016019; mediante la cual solicitó a la Alianza de Tranviarios de México, en la modalidad de Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT lo siguiente:

“¿Recaban datos personales en sus instituciones?

¿Qué hacen con eso datos recabados?

¿Cuántos despidos han tenido en el presente año?

¿Cuántos de ellos presentaron demanda laboral?

¿Cuántas solicitudes de información tuvieron en el 2018?

¿Cuántas solicitudes de datos personales tuvieron el 2018 y lo que va de 2019?

¿Cuántas personas pudieron acceder a sus datos personales, haciendo valer su derecho?

¿A cuántas personas se le negó acceder a sus datos personales y los motivos por lo que le fue negado?”{SIC}

II. Respuesta del sujeto obligado. Este Instituto, previa revisión de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve así como de las constancias que se desprenden del sistema INFOMEX, se advierte que el sujeto obligado no emitió respuesta como se acredita a continuación.



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Viernes 6 de Diciembre de 2019

INFOMEX

Seguimiento

Avisos del Sistema

Reportes

Reporte Recurso de Revisión

Reporte Positiva Ficta

Consulta estadística

Avisos del Sistema

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Folio	Nombre del paso	Recepción de la solicitud	Tipo de solicitud	Sujeto obligado	Fecha ingreso	Fecha inicio del paso	Fecha límite	Solicitante
803000016019	Registro de la solicitud	Electronica	Información Pública	Alianza de Tranviarios de México	26/09/2019 09:57	26/09/2019 09:57		Jos? Antonio Parada

Desplegando los resultados del 1 al 1 de un total de 1

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	26/09/2019 09:57	26/09/2019 09:57	Registro Solicitud terminada	Jos? Antonio Parada	Solicitantes
Proceso finalizado	26/09/2019 09:57	26/09/2019 09:57	En Proceso	Jos? Antonio Parada	INFODF
Inicializar valores	26/09/2019 09:57	26/09/2019 09:57	En Proceso	Jos? Antonio Parada	INFODF
Paso de referencia de tiempos	26/09/2019 09:57	26/09/2019 09:57	En Proceso	Jos? Antonio Parada	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	26/09/2019 09:57	26/09/2019 09:57	En Proceso	Jos? Antonio Parada	INFODF

Importante:

Tu derecho de acceso a la información está garantizado. Solicita información pública desde el **INFOMEX DF** o desde la **Plataforma Nacional de Transparencia**. <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

AVISO IMPORTANTE

El Pleno del **INFODF** determina la conclusión del periodo de días inhábiles. A partir del 5 de octubre se reanudan los plazos y términos jurídicos y administrativos.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 10 de octubre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“respuesta incompleta [SIC]”

IV. Trámite.

a) Turno. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en

adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.4107/2019**.

b) Prevención. Mediante acuerdo de fecha 15 de octubre de 2019, esta Ponencia, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“con fundamento en lo establecido por el artículo 238 en relación con el **artículo 237 fracciones IV y V** de la Ley de Transparencia así como lo establecido por los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que subsane las omisiones en el acto o resolución que recurre: **DESE VISTA A LA PARTE RECURRENTE** para que en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias a efecto de que:

- El acto o resolución que recurre así como los documentos a través de los cuales el sujeto obligado dio respuesta a su solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO.**- -----

.”

c) Cómputo. El **25 de noviembre de 2019**, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido a la dirección señalada por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 26, 27, 28, 29 de noviembre y **feneció el día 2 de diciembre de 2019.**

- d) Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado diversos requerimientos en relación con el manejo de datos personales.

De las constancias que obran en autos del expediente así como de las disponibles a través del sistema electrónico INFOMEX no se advierte la emisión de respuesta

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en el que señaló como único agravio la **respuesta incompleta** del a sus requerimientos.

Toda vez que a partir de la lectura del recurso de revisión de la persona recurrente no fue posible determinar el acto recurrido o motivos de inconformidad de forma que los mismos guardaran congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que aclarara los términos de su recurso de revisión, sin modificar el alcance de su solicitud inicial.

Toda vez que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el

DESECHAMIENTO del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;
[...].”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...].”

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
[...].”

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 15 de octubre de 2019, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, vía correo electrónico, el día 25 de noviembre de 2019 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión.**

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 26, 27, 28, 29 de noviembre y feneció el día 2 de diciembre de 2019.

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto;** por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su Desechamiento.**

Por lo expuesto, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 12 de marzo de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**